Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000091626182

CA Juzgado **8C**

Fecha de emisión de notificación: 15/abril/2025

Sr/a: SONIA DEBORA CASALE

Domicilio: 27177620608

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8** - sito en **PARAGUAY 923 - 2º PISO**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **97** / **2025** caratulado: **CISTERNA, OSCAR RAUL c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Buenos Aires, de abril de 2025. GMA

Fdo.: MARIA TERESA CALVIÑO MANTEIGA, PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 8

97/2025 CISTERNA, OSCAR RAUL c/ EN - M JUSTICIA Y DDHH - LEY 24043 s/AMPARO POR MORA

Buenos Aires, de abril de 2025.- CAQ

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de los que

RESULTA:

1°) En fecha 04/02/2025 se presentó el Sr. CISTERNA Oscar Raúl, por apoderada y solicitó se dicte una resolución a efectos de que el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos resuelva la solicitud que formulara en los términos de la ley 24.043.

Manifiesta que de las actuaciones que tramitan ante la Secretaría de Derechos Humanos caratuladas "CISTERNA, Oscar Raúl s/Ley 26.564-24.043-incremento lesión gravísima Art. 4 Ley 24043" - Expte. S04:0046083/2014 (hoyEX-2022-66465397-APN-DGPR#MJ), el reclamo reparatorio suplementario por lesiones ha sido iniciado el 8/11/2021.

Refiere que en fechas 8/8/2024, 14/10/2024 y 6/12/2024, solicitó el dictado de resolución con carácter de PRONTO DESPACHO, sin que hasta la fecha tuviera noticias del progreso de la actividad administrativa.

Por último, señaló que pese al tiempo transcurrido desde su presentación, la parte accionada no ha resuelto en sede administrativa.

Funda en derecho, ofrece prueba y plantea reserva del caso federal.

2°) Requerido el informe de ley, en fecha 21/02/2025 lo presentó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -mediante apoderada-, solicitando se rechace la acción de amparo por mora iniciada, con costas.

Alega que el reclamante peticionó que se le abonara la indemnización contemplada en el artículo 4 de la Ley 24.043, por las lesiones que manifiesta haber sufrido mientras estuvo detenido al hacer el servicio militar.

Señala que el beneficio solicitado le fue concedido mediante Resolución 2018-544-APN-MJ, de fecha 13 de julio de 2018, por la suma de $ 2.130.399 ,35, prestando conformidad con las sumas otorgadas en la resolución y renunciando la representante legal del Sr Cisterna, como se requiere formalmente al firmar la

#39654015#451932969#20250415123718321

documentación establecida en el Instructivo para beneficiarios Ley 24.043, a iniciar acciones judiciales relacionadas con las causales previstas en el beneficio establecido en la Ley 24.043.

Refiere que en fecha 19/11/2024, se remitieron las actuaciones a la Auditoría Interna, conforme a lo dispuesto en la Resolución MJ 135/2024. Efectuada dicha Auditoría se realizaron varias observaciones que se deben cumplir, previo a dictar el acto (1.- Conformidad de las áreas competentes de la Secretaría de Derechos Humanos, en su calidad de autoridad de aplicación. 2.- Dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico. 3.- Intervención de la Dirección General de Administración a efectos de confeccionar la liquidación del beneficio. 4.- Firma del acta de conformidad y renuncia por parte del beneficiario. 5.- Intervención de los organismos de control (UAI/SIGEN) previa al pago en virtud de las normas de consolidación del pasivo público).

Explica que efectuada las observaciones por Auditoría Interna, el expediente fue girado para la prosecución del trámite a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias, el 30/1/2025.

Concluye manifestando que cuando las actuaciones se encontraban en pleno trámite, la letrada del actor inició el presente amparo en fecha 3/2/2025.

Finalmente, consideró que no nos encontramos ante un caso de morosidad administrativa que justifique la viabilidad del remedio instituido por el artículo 28 de la ley referida y que de ello se desprende la necesidad de desestimar el pedido del amparista.

3°) En fecha 25/02/2025 el actora contestó el traslado del informe donde manifiesta que no se encuentra agregado el pronto despacho de fecha 08/02/2024, 08/08/2024, 14/10/2024 y del 6/12/2024. Refiere que los documentos están sobre el escritorio de la Administración desde febrero de 2023 en que se produjo la supervisión del Centro de Asistencia a Víctimas de Violación de DDHH “Dr. Fernando Ulloa del Informe de la Junta Interdisciplinaria.

En fecha 15/04/2025 se llamó la causa para SENTENCIA, y

CONSIDERANDO:

I.- El artículo 28 de la ley 19.549 establece que el que fuera parte en un expediente administrativo podrá iniciar una acción de amparo por mora cuando una autoridad administrativa hubiera dejado vencer los plazos fijados, o los razonables según el caso, sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado.

La jurisprudencia tiene dicho que “*la acción de amparo por mora prevista por el art. 28 de la ley 19.549 tiene un restringido marco de conocimiento -verificación de la*

#39654015#451932969#20250415123718321

mora administrativa por vencimiento de los plazos legales o reglamentarios para resolver o que excediere lo razonable sin emitir el dictamen o la resolución requerida por el interesado- y por ende, un limitado alcance de la condena -libramiento de una orden de pronto despacho en las actuaciones administrativas-" (cfr. CNACAF, Sala III *in re* "Villoldo, Hugo Gerardo c/ Estado Nacional –M° de Defensa-" del 21 de mayo de 1992).

II.- Se ha dicho, asimismo, que el administrado tiene derecho a una resolución expresa de la administración por ser la alternativa del silencio como denegación tácita, prevista en el art. 10 de la ley 19.549, una opción otorgada al particular y no la vía obligatoria (CSJN, *Fallos* 293:460; CNACAF, Sala IV, en el caso "*ALPARGATAS SAIC* " del 30 de abril de 1992).

III.- En cuanto a su objeto, la acción de amparo por mora no resulta procedente.

De un análisis de las actuaciones administrativas surge el siguiente estado de situación:

El Sr. CISTERNA Oscar Raúl presentó en sede administrativa la solicitud de beneficio en los términos de la ley 26564 en fecha 01/07/2022, en el marco del expediente EX-2022-66465397- -APN-MJ (recaratulado del Expte S04: 0046083/2014) -vide folio 1/4-.

En fecha 13/7/2018 mediante la Resolución 544/2018 se le otorgó al Sr CISTERNA Oscar Raúl el beneficio previsto por la Ley 24.043 y sus modificatorias, correspondiente a MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO (1674) días indemnizables, por el período comprendido entre el 13 de mayo de 1976 y el 11 de diciembre de 1988 (ver fs. 107/108 del expte. adm. agregado en formato digital en fecha 20/03/2025).

En fecha 30 de julio de 2018 luce acompañado el acta de conformidad en la cual el accionante, mediante la entrega de la totalidad de la deuda, renuncia en forma total a toda acción judicial relacionada con la presente (vide folio 134).

A folio 149 el actor solicita desarchivo de la causa a los fines de solicitar la ampliación del beneficio otorgado (ley 26.564).

En fecha 3 de febrero de 2023 se realizó el informe de evaluación interdisciplinaria que estableció nexo causal entre los síntomas descriptos y los hechos sufridos acreditados en autos (vide folio 166/168).

En fecha 8 de febrero de 2024 el actor solicita pronto despacho y solicita informe técnico (vide folio 173). En fecha 08 de agosto de 2024 el actor vuelve a solicitar pronto despacho solicitando informe técnico (vide folio 180/182). En fecha 14 de octubre de 2024 el actor reitera solicitud de pronto despacho (vide folio 186/188).

En fecha 14/11/2024, se efectuó el Informe Técnico N° 84/24 (vide folio 191/192).

#39654015#451932969#20250415123718321

En fecha 18 de diciembre de 2024 se remiten las presentes actuaciones a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA a tenor de lo dispuesto en el Artículo 1º de la RESOL-2024-135-APN-MJ de fecha 22 de abril de 2024 (vide folio 196).

Efectuada la Auditoría del expediente, se realizaron varias observaciones que se deben cumplir previos al dictado del acto administrativo (1. Conformidad de las áreas competentes de la Secretaría de Derechos Humanos, en su calidad de autoridad de aplicación. 2. Dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico. 3. Intervención de la Dirección General de Administración a efectos de confeccionar la liquidación del beneficio. 4. Resolución Ministerial mediante la cual se concede o deniega el beneficio solicitado. 5. Firma del acta de conformidad y renuncia por parte del beneficiario. 6. Intervención de los organismos de control (UAI/SIGEN) previa al pago en virtud de las normas de consolidación del pasivo público.)

Además, en el contexto de dicha auditoría, se verificó que las principales personas mencionadas en el expediente administrativo no aparecen vinculadas a las causas penales CCC 34925/2016 y N° 8422/19 (vide folio 198/200).

Efectuada las observaciones por Auditoría Interna, el expediente fue girado para la prosecución del trámite a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias, el 30/1/2025 (vide folio 203/204).

Posteriormente, no se observa movimiento alguno.

IV.- El peticionante interpuso la presente acción de amparo por mora en los términos del art. 28 de la ley 19.549, en fecha 04/02/2025.

Cabe advertir que -a la fecha de interposición de la presente acción- en fecha 4 de febrero de 2025 el expediente administrativo fue girado de la auditoria interna a la Dirección de Gestión de Políticas Reparatorias para la prosecución de su tramite.

Efectuada la Auditoría Interna se realizaron varias observaciones que se deben cumplir (1. Conformidad de las áreas competentes de la Secretaría de Derechos Humanos, en su calidad de autoridad de aplicación. 2. Dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico. 3. Intervención de la Dirección General de Administración a efectos de confeccionar la liquidación del beneficio. 4. Resolución Ministerial mediante la cual se concede o deniega el beneficio solicitado. 5. Firma del acta de conformidad y renuncia por parte del beneficiario. 6. Intervención de los organismos de control (UAI/SIGEN) previa al pago en virtud de las normas de consolidación del pasivo público.). Dichos requisitos se deben cumplir previo al dictado del acto administrativo.

Es decir, el expediente se encontraba en pleno trámite para dictar el acto administrativo al momento del inicio de las presentes actuaciones.

En tales condiciones, no corresponde hacer lugar al amparo por mora solicitado.

#39654015#451932969#20250415123718321

A mérito de lo expuesto

FALLO:

1°) Rechazando por prematura la acción de amparo por mora promovida por el Sr. CISTERNA Oscar Raúl contra la Administración Federal de Ingresos Públicos, de conformidad con lo expresado en el Considerando IV.

2°) Imponiendo las costas en el orden causado en atención a las particularidades del caso.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.-

#39654015#451932969#20250415123718321